



Centro de Estudios Internacionales para el Desarrollo

www.ceid.edu.ar - admin@ceid.edu.ar

Buenos Aires, Argentina

¿SER O NO SER NECESARIO?

LAS INJERENCIAS EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN POLONIA

23/09/2012



Katarzyna Araczewska*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos recientemente reprochó a Polonia por las restricciones excesivas a la libertad de expresión, no siendo este el primer caso de controversia. Con anterioridad, el Tribunal y las autoridades polacas no han coincidido en la interpretación de los límites admisibles de la libre difusión de las ideas.

El 18 de septiembre el Tribunal declaró la violación del artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el caso de Izabela Lewandowska-Malec (*demanda no. 39660/07*). La demandante había sido condenada conforme al artículo 212 del Código Penal polaco a una multa de aproximadamente € 1.900 por la difamación del alcalde del municipio de Świątyniki Górne con las palabras: "Me inclino a pensar que el alcalde efectúa la presión extralegal a la acusación". En los ojos del Tribunal la decisión de los órganos judiciales polacos no había sido compatible con la libertad de expresión protegida por el Convenio Europeo.

Las regulaciones del Convenio

La libertad de expresión prevista en el artículo 10 del Convenio no tiene un carácter absoluto, sin embargo las excepciones que sufre requieren una interpretación restrictiva.

*. Graduada en derecho en la Facultad de Derecho y Administración de Universidad de Łódź, Polonia. Participó de actividades académicas en la Universidad Pública de Navarra, en Pamplona, España.

En primer lugar, la posibilidad de una injerencia estatal en la libertad de expresión tiene que estar prevista por la ley interna del este Estado parte del Convenio. Segundo, tiene que perseguir uno de los objetivos enumerados en el artículo 10.2, que son: la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, el impedimento de la divulgación de informaciones confidenciales y el garantizo de la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. Y finalmente (que en la práctica es un requisito más incomodo para las partes del Convenio), todos los limites de la libertad de expresión tienen que ser necesarios en una sociedad democrática.

Como reiteró el Tribunal en varias ocasiones (por .ejemplo, *Cumpana y Mazare c. Romania, demanda no. 33348/96*), los límites "necesarios" implican una "necesidad social imperiosa". En este contexto, la tarea del Tribunal consiste en determinar si la injerencia en la libre difusión de las ideas estuvo proporcionada con el objetivo legítimo perseguido y si los motivos alegados por las autoridades estatales para justificarla se pueden describir como "pertinentes y suficientes".



Varsovia, Polonia

En el caso de señora Lewandowska-Malec, siendo ésta la concejal de Świątniki Górne en el momento de formular la tesis sobre el alcalde, el Tribunal afirmó que la demandante había tenido el derecho a cuestionar las acciones de los funcionarios públicos y no había superado los límites de la crítica admisible, mientras que los tribunales polacos habían excedido su estrecha competencia para restringir expresiones de índole política.

El Tribunal subrayó nuevamente que la crítica a los políticos siempre puede ser más fuerte que la de las personas privadas, ya que los que ejercen las funciones públicas y, en particular, los políticos, se someten libremente al control de los medios y de la sociedad y, por tanto, deberían mostrar mayor

tolerancia a la crítica de su actividad en el campo público (por ejemplo, *Wizerkaniuk c. Polonia, demanda no. 18990/05*). A los ojos de los jueces europeos, la justificación de los tribunales polacos sobre la injerencia en la libertad de expresión en el caso de señora Lewandowska-Malec no fue calificada como pertinente y suficiente.

La difamación como un delito

El asunto en cuestión coincidió con el debate que tiene lugar en Polonia sobre la posibilidad de eliminar del Código Penal el artículo 212 que presiona a las organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, esto no se percibe como muy probable, teniendo en cuenta la falta de compromiso en el seno del parlamento en esta materia.

Conforme al artículo 212, al responsable de una difamación se le puede imponer una pena de multa, de trabajo comunitario e, incluso, una pena de cárcel en caso de que la difamación haya sido realizada a través de los medios masivos de la comunicación.

El principal argumento de quienes se oponen a la protección de la reputación de una persona por la vía penal tiene por fundamento la existencia de una vía civil efectiva para proteger sus derechos. A saber, quién encuentra su buen nombre (u otros derechos personales, por ejemplo, la imagen o vida privada) perjudicada por la declaración u otro tipo de acción por parte de otra persona, puede interponer contra ella una demanda civil, reclamando una indemnización por los daños materiales y morales.

De hecho, el asunto de Lewandowska-Malec no es el primer caso de violación del artículo 10 del Convenio por una sentencia judicial dictada en Polonia en base al artículo 212. En 2010, en un caso similar de Zbigniew Kurłowicz (*demanda no. 41029/06*), el Tribunal reiteró que las medidas penales como respuesta legal a la difamación no se pueden considerar desproporcionadas en sí. Es decir, lo importante respecto a la injerencia en la libertad de expresión no es su carácter legal (civil o penal) sino su fin y proporcionalidad.

De todos modos, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, una pena de prisión firme impuesta por una infracción cometida en el marco del debate político sólo es compatible con la libertad de expresión en circunstancias excepcionales (por ejemplo, *Otegi Mondragón c. España, demanda no. 2034/07*). En otros casos, justificar la imposición de tal pena se podría ver manifiestamente desproporcionada al objetivo perseguido.

La teoría y la práctica

Sin embargo, la presencia del artículo 212 en el Código Penal polaco constituye sólo la mitad del problema. Por supuesto, su eliminación contribuiría en una mayor compatibilidad del sistema polaco con el Convenio, pero no se puede olvidar que, además de los fundamentos jurídicos, lo importante en un Estado democrático es también la práctica del poder judicial.

En Polonia, en muchos asuntos en torno a la libertad de expresión, los tribunales aplican las regulaciones del derecho interno sin tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo. Fácilmente se pueden encontrar casos basados en el derecho civil que, respecto a las circunstancias de hecho, son muy similares a los asuntos anteriormente mencionados.

Uno de estos, que también terminó en Estrasburgo, es el caso de Czesław Kubaszewski (*demanda no. 571/04*), un concejal que, durante un debate público en el seno del concejo municipal, formuló una tesis respecto a la posibilidad del blanqueo de dinero por el municipio. El tribunal civil lo declaró culpable de la violación de los derechos de los funcionarios públicos que, en consecuencia de su declaración, interpuso una demanda contra él. No obstante, el Tribunal Europeo no compartió las razones de los jueces nacionales, declarando la violación del artículo 10 del Convenio por Polonia y justificándola del mismo modo que el caso posterior de Lewandowska-Malec.

Lo crucial en el sistema europeo de la protección de los derechos humanos es que el Tribunal Europeo no tiene por tarea sustituir a los órganos judiciales internos. Su papel es comprobar si, desde el punto de vista del artículo 10 del Convenio, las decisiones que dictaron tribunales estatales en virtud de su poder de valoración, son compatibles con la libertad de expresión tal como lo interpreta el Convenio.

El control del Tribunal tiene un carácter concreto, es decir, hasta que un individuo interponga una demanda ante el Tribunal, el órgano no puede corregir la práctica de un Estado parte. En teoría, los principios establecidos en la jurisprudencia europea se respetan en los casos internos, pero en la práctica el aumento de las demandas a escala continental da lugar a dudas.